



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-12683/2024

RECURRENTE: JOSÉ PORFIRIO
HERNÁNDEZ REYES¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE
A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL CON
SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: RAUL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ Y HUGO ENRIQUE CASAS
CASTILLO

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia, en el sentido de **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración, interpuesta en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio **SCM-JDC-2158/2024**, debido a que incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

¹ En adelante recurrente o parte recurrente.

² En adelante SR Ciudad de México, Sala Regional o Sala responsable.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral relativa al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Hidalgo, para la renovar, entre otros cargos, a las personas integrantes de los ayuntamientos de dicha entidad.

2. **Cómputo distrital.** El cinco de junio, el Consejo Distrital inició la sesión correspondiente al cómputo de la elección del ayuntamiento de Jaltocán, Hidalgo, la cual concluyó el siete de junio. Al respecto, la votación alcanzada por quienes obtuvieron el primer y segundo lugar quedó de la siguiente manera:

Lugar obtenido	Partido político	Total de votos
1°	Coalición SHH (Morena y Nueva Alianza)	2,166
2°	Partido Acción Nacional ⁴	1,894

En la señalada sesión de cómputo se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO” integrada por los partidos Morena y Nueva Alianza.

3. **Medios de impugnación locales.** Inconformes con lo anterior, el nueve de junio el PAN y el ahora recurrente

⁴ En adelante PAN



presentaron sendos medios de impugnación a fin de controvertir lo resultados del cómputo de la elección.

4. **Determinación del tribunal local.** El cuatro de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente TEEH/JIN/013/2024 y acumulado, en el sentido de modificar los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento; al efecto, declaró la nulidad la votación recibida en una casilla, y al no haber cambio en el primer lugar, confirmó la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría respectivas.

5. **Medio de impugnación federal.** El nueve de agosto, el recurrente promovió juicio de la ciudadanía en contra de la determinación emitida por el Tribunal local.

6. **Sentencia impugnada.** El veintiséis de agosto, la SR Ciudad de México, emitió sentencia en el juicio SCM-JDC-2158/2024, en el sentido de confirmar la resolución controvertida.

7. **Recurso de reconsideración.** El veintinueve de agosto, el recurrente interpuso recurso de reconsideración, en contra de la sentencia señalada en el numeral inmediato anterior.

8. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-12683/2024**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19,

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

9. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente, en su ponencia y ordenó formular el proyecto correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶ ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia

Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda de recurso de

⁵ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

⁶ En adelante Constitución federal

⁷ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



reconsideración, toda vez que se incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

Lo anterior, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación, además de que tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia que justifiquen la procedencia extraordinaria del medio impugnativo.

Marco Normativo

En el artículo 9, párrafo tercero de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

Por otra parte, en el artículo 25, así como en el 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

En consonancia, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

⁸ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

SUP-REC-12683/2024

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁹
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹¹
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹²
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹³

⁹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁰ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹¹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Ver jurisprudencia 26/2012.

¹³ Ver jurisprudencia 28/2013.



- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁴
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁵
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁶
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁷
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁸
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁹

¹⁴ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁵ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁶ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁷ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁹ Ver jurisprudencia 5/2019.

- I) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.²⁰

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

Síntesis de la resolución impugnada.

En la sentencia controvertida, la Sala Regional Ciudad de México confirmó la determinación del Tribunal local, en la que declaró la nulidad la votación recibida en una casilla, modificó el cómputo respectivo y al no haber cambio en el primer lugar, confirmó la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría respectivas.

En principio, la Sala Responsable consideró infundado el agravio mediante el que se planteó que el tribunal local omitió analizar la vulneración a la cadena de custodia en la totalidad de los paquetes electorales, pues al haberse acreditado esa irregularidad respecto de un paquete electoral, se debió verificar si no se transgredió en relación con los demás.

La calificativa al agravio derivó de que, la nulidad de la votación recibida en una casilla no se declaró por vulneración a la cadena de custodia, ya que el supuesto que se actualizó

²⁰ Ver jurisprudencia 13/2023.



fue el error o dolo en el cómputo de la votación; además la responsable señaló que no se realizaron planteamientos específicos dirigidos a demostrar la presunta vulneración a la cadena de custodia de la totalidad de los paquetes, además de que tampoco se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

También estimó infundado el planteamiento de que no se juzgó con perspectiva intercultural, pues de haberlo hecho, en aplicación de la suplencia de la queja deficiente, habría estudiado la cadena de custodia en la totalidad de los paquetes electorales. La calificativa obedeció a que la aplicación de la suplencia de la queja en los medios de impugnación promovidos por integrantes de comunidades indígenas no los eximia de cumplir con la carga probatoria de aportar elementos dirigidos a acreditar sus afirmaciones.

En relación con los planteamientos que el Instituto local aduce que la responsable no valoró que en el Municipio habitan diecinueve comunidades indígenas, por lo que el día de la jornada electoral se les debió otorgar apoyo y asistencia para emitir su voto, así como que el Tribunal y el Instituto locales debieron vigilar que el INE emitiera lineamientos para garantizar que la documentación electoral estuviera disponible en cada lengua indígena.

Los agravios se consideraron ineficaces porque no señaló ni particularizó como la situación le generó una afectación en su candidatura de forma particular, aunado a que, del expediente no se desprendían escritos de protesta o incidentes relacionados con posibles afectaciones durante la jornada.

También expuso que, de conformidad con la Ley Electoral, aquella persona que se considere impedida para ejercer su voto podrá hacerse asistir por una persona de su confianza.

Finalmente, en relación con la indebida valoración probatoria, respecto a que las pruebas técnicas presentadas ante esa instancia eran suficientes para acreditar diversas irregularidades, la Sala responsable lo estimó infundado, al señalar que, dada la facilidad con la que las imágenes pueden ser alteradas, únicamente podían ser tomadas como simples indicios y no podían acreditar por sí solas las afectaciones a principios constitucionales y al proceso electoral y sus resultados

Por tal motivo, determinó confirmar la resolución controvertida.

Planteamientos del recurrente

En contra de la sentencia descrita, el recurrente plantea, en esencia, lo siguiente:

- Violación a los principios constitucionales de sus derechos indígenas, de certeza, debido proceso y objetividad, con lo que se inaplicó lo previsto en los artículos 1, 2, 17 y 41 de la Carta Magna.
- Vulneración a la cadena de custodia en la elección municipal el día de la jornada.
- Falta de exhaustividad derivado de que la responsable no vinculó a la autoridad administrativa electoral a emitir lineamientos para el voto de personas indígenas.
- Falta de exhaustividad al omitir analizar el tema de garantizar durante la jornada electoral la votación



mediante el dialecto propio de los electores, o voto mediante traductor.

Decisión de la Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los planteamientos expuestos por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Lo anterior, en razón de que la Sala Regional se apegó a dar contestación a los agravios expresados por el enjuiciante, relacionados con las supuestas irregularidades acontecidas el día de la jornada electoral respecto la vulneración a la cadena de custodia, al estimar no señaló ni demostró porque en su consideración se había vulnerado la cadena de custodia de la totalidad de los paquetes de la elección del Ayuntamiento, además de no señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En lo relativo a la falta de asistencia para votar de las personas indígenas del ayuntamiento; la responsable estimó que los agravios resultaban ineficaces para alcanzar su pretensión, porque ya existía una medida prevista en la normativa para que las personas que se consideren impedidas para ejercer su voto podrán hacerse asistir por una persona de su confianza.

Finalmente, en relación con la falta de valoración probatoria, la Sala responsable estimó correcta la actuación del Tribunal local, dado que las pruebas técnicas únicamente pueden ser tomadas como simples indicios y no pueden acreditar por si

solas afectaciones a principios constitucionales y al proceso electoral y sus resultados, por lo que correspondía a la parte actora aportar mayores elementos.

Con base en lo anterior, se evidencia que los resuelto por la responsable no se traduce en que haya realizado un estudio de constitucionalidad, o bien, inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

En efecto, del análisis exhaustivo de la sentencia, se advierte que la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de legalidad sobre la sentencia local, en la que, confirmó la determinación del Tribunal local, en la que se declaró la nulidad la votación recibida en una casilla, se modificó el cómputo respectivo y al no haber cambio en el primer lugar, se confirmó la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría respectivas.

Sin que sea posible advertir que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado.

Además, de la revisión de la sentencia controvertida tampoco se desprende que la Sala Regional responsable haya omitido o declarado inoperante algún agravio que le haya sido planteado y que se relacionara con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.



Por otra parte, del escrito de demanda del recurso de reconsideración que se resuelve, se advierte que el recurrente afirma que la responsable transgredió sus derechos indígenas, así como los principios de certeza, debido proceso y objetividad, con lo que se inaplicó lo previsto en los artículos 1, 2, 17 y 41 de la Carta Magna.

Sin embargo, ello es insuficiente para tener por cumplido el requisito de procedencia, toda vez que es criterio de la Sala Superior que la simple mención de vulneración de preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad,²¹ además que la supuesta afectación los principios constitucionales que refiere, la hace depender de afirmaciones generales relacionadas con temas de legalidad, como son la suplencia de la queja deficiente, y la valoración probatoria efectuada, pero sin señalar aspectos concretos que denoten un tema de constitucionalidad o convencionalidad relacionado con los derechos derivados de un sistema normativo de un pueblo o comunidad indígena.

Por último, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática del disenso no implica un asunto inédito que

²¹ Véanse, por ejemplo, las resoluciones SUP-REC-247/2020, SUP-REC-340/2020, SUP-REC-80/2021, SUP-REC-390/2022, SUP-REC-10/2023, SUP-REC-44/2023 y SUP-REC-54/2023, entre otras. Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**" y, 1a./J. 63/2010 de rubro: "**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**".

exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, al circunscribirse al análisis del material probatorio aportado.

Finalmente, debe señalarse que, del estudio de la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional no advierte que exista un notorio error judicial o una violación manifiesta al debido proceso.

Conclusión

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, y tampoco alguno de los supuestos jurisprudenciales de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano del recurso.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-12683/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.